Puerto Madryn, diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., C. A. c/ B. O. T. C. SRL – M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 331/21) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 62/2019), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 98/2021.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el decisorio de marras, dispuso declarar la nulidad de la cédula de notificación N° 69218 y todo lo actuado a partir de fs.46/47, con relación a la demandada B. O. T. C. SRL.

Contra dicha resolución se alza la actora. Expone que el traslado de la demanda de autos se realizó en el domicilio social de la demandada que fuera denunciado por su apoderado a fs. 37 del BLSG (Expte. 53/2019), el que coincide con el domicilio de su administración según informa la AFIP en el formulario Constancia de Inscripción acompañado en autos.

Agrega a ello lo señalado por el art. 152 CCyC, la que refuerza que la notificación en el domicilio de J. B. J. X. implica el efectivo conocimiento del acto por parte de la sociedad del acto. Afirma que dicho extremo debió tenerse en cuenta, pues la propia demandada admite que la notificación se cumplió en una de sus unidades operativas.

Alega que no puede desconocerse que la notificación se cumplió con la formalidad que manda el art.342 CPCC, es decir dejando aviso de notificación el día 1/12/20 y realizando la misma el día posterior 2/12/20.

Esgrime que el punto de partida del planteo de nulidad se lo ubica en la recepción de la cédula que comunica la declaración de rebeldía. Agrega que la comparación de las firmas puestas en ambas cédulas pone de manifiesto que se trata de la misma persona, es decir que no fueron recibidas por personas distintas como argumenta la accionada. Sostiene que si así lo fuera, la carga probatoria estaría en cabeza de ésta.

Aduce que al cúmulo de circunstancias que advierten de la regularidad del acto de notificación, debió la a quo sumar el carácter restrictivo con el que debe valorarse toda nulidad procesal.

Concluye, solicitando se lo exima del pago de las costas.

II. . Como se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CA, Comodoro Rivadavia, Sala 1 Sum. 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda y audiencia para contestar la misma- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto recepticio que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar.

La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende de la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Sentadas dichas premisas cabe consignar que el art. 152 CCyC dispone "*El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas…*".

Por su parte el art 153 de la referida norma prescribe, en cuanto al alcance del domicilio y las notificaciones que en él se practiquen, que "*Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta*".

Del juego armónico de ambas disposiciones surge que las personas jurídicas tienen domicilio legal, donde la ley presume sin admitir prueba en contrario, que reside en forma permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. En las sociedades comerciales regulares ese domicilio es el que subsiste inscripto, de acuerdo con los arts. 11 y 12 ley 19.550 y es allí donde deben ser notificadas las demandas en su contra (cfr. CAPM, SIC 58/18 en autos *"P. L. SRL s/ Incidente de nulidad de notificación en autos "C., L. E. c/ P. L. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley*")

Surge de fs. 46/47 que se notificó por cédula, a la firma accionada, el traslado de la demanda incoada en autos en el domicilio sito en J. B. J. X. de esta Ciudad.

El domicilio en que se practicó la diligencia difiere del inscripto en la Inspección General de Justicia, el que se encuentra ubicado en O. X. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como se consigna en la presentación de fs. 115 vta. y que no fuera desconocido por la hoy recurrente, por lo que cabe señalar que era en dicho domicilio donde correspondía practicar las notificaciones y emplazamientos a juicio de B. O. T. C. SRL.

Al amparo de estas premisas básicas, la cuestión debatida ha sido correctamente analizada y resuelta por la *a quo*, debido a que tratándose de la notificación a persona de existencia ideal, debe entenderse delimitada por el art. 152 CCyC, por lo cual la determinación de un domicilio legal, hace presumir *"iure et de iure*" que es allí donde opera la persona jurídica y, consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos legales.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente este Cuerpo juzga que no pueden ser atendidos los agravios impetrados por la recurrente. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como 98/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. A. N., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. M. M. P., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como 98/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las COSTAS de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. A. N., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. M. M. P. en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SIC.